Villeta Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expropiación Rad: 2013-00013

De conformidad con la solicitud elevada por el perito Jairo Alfonso Moreno Padilla, en el escrito que antecede, el Despacho le señala como gastos de experticia la suma de \$4'000.000.oo, los cuales estarán a cargo de la parte aquí demandante.

Téngase en cuenta que dicho valor deberá ser fraccionado en proporción de 50%, pagadero a cada auxiliar que dentro del asunto se haya debidamente posesionado.

Por secretaría y por el medio más expedito requiérase a la entidad demandante para que se sirva acreditar el pago correspondiente.

#### NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

> JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA

Hoy, 14/12/2021 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. \_\_\_\_\_\_.

Villeta Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expropiación Rad: 2013-000287

En virtud de la manifestación hecha por el perito Jorge Eliecer Gaitán Torres para ejercer el cargo encomendado, se dispone a relevarle del cargo y en su lugar se designa a quien sigue en la lista enunciada por el IGAC.

Comuníquesele el nombramiento y désele legal posesión, informándole que la aceptación es de obligatorio cumplimiento, so pena de hacerse acreedor a las sanciones procesales previstas en la Ley.

Por secretaria comuníquese lo aquí dispuesto, por el medio más expedito.

#### NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

0

Hoy,  $14/12/2021\,$  se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. \_\_\_\_\_

Villeta Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expropiación Rad: 2014-00014

Atendiendo la manifestación hecha por el perito Jairo Alfonso Moreno Padilla, por secretaría previa verificación en el portal de depósitos judiciales, procédase a dar cumplimiento a la orden dada a través del auto calendado 10 de marzo de 2020.

#### NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

> JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA

Hoy, 14/12/2021 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. \_\_\_\_\_

Villeta, Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: Rad. 2019-00018-00.

**1.** De conformidad a lo informado y solicitado por el apoderado del parte demandante, se ordena EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor JESÚS HERNANDO ORJUELA FLÓREZ.

Por secretaría, procédase a la inscripción ante el registro nacional de emplazados.

- **2.** En lo que tiene que ver con el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de litigio, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 2 de diciembre de 2019.
- **3.** En el momento procesal oportuno, téngase en cuenta que el traslado a las excepciones de merito propuestas por el extremo demandado venció en silencio.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO		
VILLETA – CUNDINAMARCA SECRETARÍA		
Hoy, 14-diciembre/2021 se notifica la presente providencia por anotación en		
Fate da Ma		
Estado No		
(\$)		
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO		
Secretaria		

Villeta Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### Ref. Ejecutivo Rad 2020-00006

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Incorporar al proceso el Despacho Comisorio Nº 010, el cual proviene del Juzgado Promiscuo Municipal de La vega Cundinamarca, el cual se haya debidamente diligenciado. Lo anterior, póngase en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

> JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA

Hoy, 14/12/2021 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. \_\_\_\_\_

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO

Secretaria

Villeta Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal Rad: 2020-00061

Por secretaría y conforme a las disposiciones del numeral 4, art. 316 del Código General del Proceso, póngase en conocimiento de la parte pasiva el escrito visto en archivo 36 del expediente digital, por medio del cual la parte demandante pone de presente su voluntad de desistir de la presente acción.

Surtido el término, retorne el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponde.

# NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

> JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA

Hoy, 14/12/2021 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. \_\_\_\_\_

Villeta Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Amparo de Pobreza Rad: 2021-00002

Previo a disponer lo que en derecho corresponde, por secretaría y por última vez requiérase al abogado ÁNGEL ALFONSO BOHÓRQUEZ MORENO, para que se sirva informar a este estrado judicial las gestiones tenientes a la presentación de la demanda para la que fue designado. Concédase para tal fin el término de cinco días, los cuales empezaran a correr una vez se comunique lo aquí dispuesto.

Por secretaría, comuníquese por el medio más expedito y adjúntese el escrito presentado por el solicitante en amparo de pobreza visto a archivo No. 13 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

> JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA

Hoy, 14/12/2021 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. \_\_\_\_\_

Villeta Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Rad: 2021-00031

Debidamente inscrita la medida de embargo, se decreta el secuestro del inmueble descrito en el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 156-93474. Para la práctica de la diligencia se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Villeta - Reparto, a quien se autoriza para designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

### NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ **JUEZ** 

> JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA – CUNDINAMARCA SECRETARÍA

Hoy, 14/12/2021 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. \_

Villeta (Cundinamarca), trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref No. 2021-00050-01

Estando el proceso para decidir lo que en derecho corresponde, observa este estrado judicial que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 26 de julio de 2021, no puede admitirse, en razón a que estamos frente a un proceso de única instancia (mínima cuantía), pues la cuantía para el año en que se presentó la demanda, esto es el año 2021, no supera los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, pues acorde con lo previsto en el artículo 25 del CGP los procesos "[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)".

Recuérdese que tratándose de procesos de pertenencia, el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, determinó que se determina su cuantía "por el avalúo catastral de estos", para así determinar, el trámite a seguir y el juez competente.

Así las cosas, observa esta juez de instancia que al momento de impetrarse la demanda, se solicitó por el pretenso usucapiente se declare que adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el predio denominado "El Reposo" el cual conforme al archivo 06 del expediente digital corresponde su avalúo es de \$25.105.220, suma que no supera los 40 SMLMV, que establece el artículo 25 del CGP, para qué el proceso pueda ser de menor cuantía.

En consecuencia, como quiera que el numeral primero del artículo 17 del Estatuto General del Proceso establece que los jueces municipales conocen en única instancia de: "1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía." el despacho

#### **RESUELVE:**

- **1.** Declárese inadmisible el recurso de apelación, por las razones expuestas.
- **2.** Se ordena la devolución de las diligencias al juzgado de origen. Déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

> JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA, CUNDINAMARCA SECRETARÍA

Hoy, 14/12/2021 se notifica la presente providencia por

anotación en estado civil No.

Villeta (Cundinamarca), trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref No. Posesorio 2021-00102-01 (recusación)

Decídese la recusación formulada por el extremo demandado en contra de la Juez Promiscuo Municipal de La Vega.

#### **ANTECEDENTES**

- 1. El señor Conrado de Jesús Giraldo Giraldo instauró demanda ejecutiva en contra de Luz Mireya Molina, respecto de la cual se profirió el proveído del 18 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.
- **2.** El extremo actor presentó recusación, bajo el argumento que la juez de instancia se encuentra inmersa en las causales establecidas en los numerales 1 y 12 del artículo 141 del CGP.
- **3.** Mediante proveído del 1 de julio de 2021 la Juez Promiscuo Municipal de La Vega no aceptó la recusación y, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Superior, tras considerar que nos se encuentra inmersa en ninguna de las causales invocadas por el accionante.

#### **CONSIDERACIONES**

- **1.** De entrada cumple precisar que las causales de recusación demandan la configuración de los supuestos fácticos en que se sustenten, las cuales se encuentran tipificados en el artículo 141 del Código General del Proceso.
- **2.** En el caso objeto de análisis, se advierte que el extremo demandado enuncia como una de las causales invocadas la correspondiente al numeral 2 del artículo 141 *ibídem* la cual prevé "haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente".

Se indica también por el actor que la juez de instancia se encuentra inmersa dentro de la causal prevista en el numeral 12 del artículo 141 *ibídem*, que regla a su tenor literal indica "Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo".

Lo anterior con soporte en que "(...) existía comunicación estrecha entre el apoderado de la demandada y el Juzgado para actuar así, prevalidos del concepto jurídico del Juzgado y que conllevó al detrimento patrimonial de mi asistido, lo que es señal de contubernio para un resultado (...)" (archivo 05 cuaderno primera instancia).

**2.1.** Analizados los argumentos enunciados, se advierte la improcedencia de la recusación formulada, como quiera que los supuestos fácticos que soportan la reclamación del extremo recusante no están inmersos dentro de las causales en cita.

Téngase en cuenta que aunque conforme lo indicó la juzgadora conoció de una

acción de tutela en la que la ejecutada fungió como gestora constitucional esa circunstancia no es suficiente para apartarse del trámite del asunto de la referencia, en tanto que frente a esta específica temática, en prolija jurisprudencia la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado que la hipótesis normativa establecida en el núm. 2 del Art. 141 del C.G.P. se concibe en relación a un mismo proceso, porque así el Juez o Magistrado en otros asuntos haya conocido de asuntos relacionados, por relevantes que sean, al fin de cuentas en todos esos casos se trata del ejercicio propio de sus funciones, amén de que "... la tutela corresponde a una acción autónoma e independiente del proceso ordinario en el cual se suscitó la impugnación extraordinaria que es competencia de la Corte, siendo pertinente precisar que más allá de la similitud del sustrato material entre ambas actuaciones ello no es indicativo de haber conocido o intervenido en instancia anterior"1

En el mismo sentido, al resolver un impedimento en un caso similar la H. Corte Suprema de Justicia, en auto AC2400-2017 (Radicación: 08001-31-03-003-2009-00055-01) precisó:

"En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha "(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)".

La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

2.3. Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.

Como tiene sentado esta Corporación, en doctrina aplicable, "(...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía"2.

Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, "(...) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento,

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto AC-15532018 del 23 de abril de 2018 M.P. Luis Alonso Rico.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Auto de 18 de diciembre de 2013, expediente 01284.

conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia".

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.

2.4. Frente a lo expuesto, los hechos narrados como configurativos del motivo de impedimento, no se subsumen en la norma invocada.

En primer lugar, porque fuera de que la acción de tutela mencionada es autónoma e independiente del presente proceso, el magistrado ponente de la decisión allí proferida no la conoció en grado inferior; y en segundo término, porque en gracia de discusión, el objeto preciso y directo del recurso de casación es la sentencia de segunda instancia de 20 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil-Familia, y no el fallo de tutela de 22 de agosto de 2012, emitido en primera instancia en la órbita constitucional por esta Corporación y Sala" (Negrillas y subrayas agregadas al texto)

Así es claro que no se configura en el presente asunto la recusación invocada, por cuanto tal como claramente lo establece la jurisprudencia líneas atrás citada el debate propio de la acción de tutela, su objeto, corresponde a la protección de los derechos fundamentales de las personas y el pronunciamiento de fondo que en tal sentido hace el juez constitucional -es acerca de tales derechos, contrario sensu ocurre cuando obra como juzgador de la justicia ordinaria pues su juicio en dicho litigio es de legalidad en sentido amplio.

Precisamente en el desarrollo de la actividad del operador judicial y atendiendo las reglas de la competencia, se conoce por parte de este un sin número de asuntos, en los que en ocasiones puede coincidir las partes trenzadas en la litis, sin que en modo alguno esa situación genere impedimento para resolver esos trámites por presuntamente haber conocido en instancia anterior, por cuanto, ello llevaría al absurdo de pretender imponer al juzgador el apartarse del conocimiento de todos los procesos en los que esta situación particular se presente, trasgrediendo con ello las reglas y postulados que gobiernan el debido proceso y el acceso a la justicia.

Ahora, se dice también por el estrado judicial que en diligencia adelantada por la inspección de policía se realizaron unas manifestaciones por parte del uniformado en la que dijo "le informó a mi prohijado que en la mañana de ese día había hablado con la Juez de la Vega quien le había manifestado que el señor CONRADO GIRALDO no tenía derecho a reclamar el terreno y que por tanto, se retirara del lugar" (archivo 05 cuaderno primera instancia).

Situación esta que no tiene ningún apoyo probatorio y que por demás, tampoco constituye la configuración de alguna de las causales invocadas.

**3.** De otro lado, acorde con lo previsto en el artículo 147 del Código General del Proceso, estima el Despacho que aunque la recusación no alcanza prosperidad no es el caso de dar aplicación a la sanción contenida en la disposición referida, pues no resulta ostensible que la actuación que pretendía la separación del recusado existiera temeridad o mala fe.

Las razones que anteceden son suficientes para que el Juzgado Civil del Circuito de Villeta,

#### **RESUELVA**

DECLARAR no probada la recusación formulada contra la Juez Promiscuo Municipal de La Vega.

Remítanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

> JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA, CUNDINAMARCA SECRETARÍA

Hoy, 14/12/2021 se notifica la presente providencia por

anotación en estado civil No. \_\_\_\_\_

Villeta Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal Rad: 2021-00121

Presentada en debida forma, se **ADMITE** la presente demanda a través del trámite **VERBAL** instaurada a través de apoderado judicial por **MARTIN ANDREAS BOY** en contra de **WALTER BOY DIEHL**.

Tramítese como proceso verbal y córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días (Art. 368 del Código General del Proceso), previa notificación personal a la misma del auto admisorio, en los términos del Art. 291 y s. s. *ibídem*, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Previo a decretar la medida cautelar, el apoderado judicial deberá prestar caución por la suma equivalente al 20% sobre las pretensiones de la demanda.

Se reconoce personería al abogado Edgar Arturo León Benavides, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

> JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA

Hoy, 14/12/2021 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. \_\_\_\_\_

Villeta Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Rad: 2021-00126

Subsanada en debida forma y por reunirse los requisitos consagrados en el artículo 468 del Código General del Proceso, se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra EDGAR MAURICIO LOPEZ ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

#### 1. <u>Pagaré No. 356187500</u>

**1.1.** Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$6.575.458,80), por concepto de cuotas vencidas, discriminadas así:

22 OCTUBRE 2020	\$ 568.331,72
22 NOVIEMBRE 2020	\$ 574.043,45
22 DICIEMBRE 2020	\$ 579.812,59
22 ENERO 2021	\$ 585.639,70
22 FEBRERO 2021	\$ 591.525,38
22 MARZO 2021	\$ 597.470,21
22 ABRIL 2021	\$ 603.474,79
22 MAYO 2021	\$ 609.539,71
22 JUNIO 2021	\$ 615.665,58
22 JULIO 2021	\$ 621.853,02
22 AGOSTO 2021	\$ 628.102,65

- **1.2.** Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas, individualmente contempladas en el numeral 1.1, de conformidad a lo establecido en el art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente del vencimiento, hasta cuando se verifique el pago de la obligación
- **1.3.** Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$157.575.489,20), por concepto de capital acelerado.
- **1.4.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital acelerado descrito en el numeral 1.3., causados desde el día de la presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

#### 2. <u>Pagare No. 79641770</u>

- **2.1.** Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MC (\$94.809.373,00), por concepto de capital acelerado.
- **2.2.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital neto descrito en el numeral 2.1, de conformidad a lo establecido en el art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el 20 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- 3. Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.
- **4.** Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.
- **5.** Decrétese el embargo del inmueble (s) objeto de la garantía hipotecaria. Líbrese el oficio a la oficina de registro correspondiente. Acreditado el embargo, se resolverá lo concerniente al secuestro.
- **6.** De la iniciación de este proceso infórmese a la DIAN.
- **7.** Se reconoce a la abogada Evelyn Piedrahita Alarcón, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA – CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Hoy, 14/12/2021 se notifica la presente providencia por anotación en
Estado No
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Villeta Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal Rad: 2021-00131

Subsanada en debida forma, se **ADMITE** la presente demanda a través del trámite **VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA** instaurada a través de apoderado judicial por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **ULDARICO BRICEÑO ROMERO y DIANA STELLA BRICEÑO HERNANDEZ**.

Tramítese como proceso verbal y córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días (Art. 368 del Código General del Proceso), previa notificación personal a la misma del auto admisorio, en los términos del Art. 291 y s. s. *ibídem*, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Ahora, atendiendo las previsiones del art. 384, numeral 4 *ibídem*, a efectos de adelantar la diligencia de inspeccion judicial sobre el bien objeto de tenencia, se fija la hora de las 9:00 a.m. del lunes 24 de enero de 2022.

Se reconoce personería al abogado Alfonso García Rubio, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

#### NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Hoy, 14/12/2021 se notifica la presente providencia por anotación en
Estado No
\$
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria